

14.03.2000

INTRODUCCIÓN

Los artículos 1 a 12 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su versión original, se aprobaron en la primera lectura de los que se proponen en esta Convención.

Los artículos 13 a 16, se aprobaron en el informe sobre la primera lectura de los que se proponen en esta Convención. Los artículos 17 a 19, se aprobaron en el informe sobre la segunda lectura de los que se proponen en esta Convención.

INFORME PREPARATORIO DE LA SEGUNDA LECTURA DE LOS ARTÍCULOS 1 A 16 (ANTIGUOS ARTÍCULOS 1 A 12) DE LA CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

- INTRODUCCIÓN
- ESTUDIO PREPARATORIO
- ANEXOS (DOCUMENTOS OFICIALES DEL PRESIDIO)



CORTES GENERALES

14.03.2000

Bruells

20-21 may 2000

Dilluns 20 :

9h : Reunió repr. Parlament Nacional Room 51
Justus Lyrinus
175 rue de la Loi

14h : Plenari, Sda 50.

Dimarts 21 :

9h. a 12h.

— Reunió plenària.

Len : Conseil Europa, 175 rue de la Loi

Debat articles 1-15 del projecte
presentat pel President.

Grup Socialista :

Reunió dilluns 20

12h - 13h . Sda 5 H-1

Parlament Europeu

Hotel Royal Windsor

Rue Duguesnoy, 57

INTRODUCCIÓN

En las reuniones de 1-2 de febrero, 24-25 de febrero y 2-3 de marzo, de la Convención encargada de elaborar el proyecto de Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se procedió a la **primera lectura** de los que se propusieron como artículos 1 a 12 (ahora 1 a 16).

El estudio de los artículos 1 a 12, se contiene en el "Informe sobre la primera propuesta de nueve artículos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea" y en el "Informe sobre la propuesta de los artículos 10, 11 y 12 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea", realizados por la asesoría jurídica de la delegación de las Cortes Generales en esta Convención.

En la próxima reunión formal de la Convención, de 21-22 de marzo, el Presidium ha anunciado que se procederá a una **segunda lectura** de los artículos 1 a 12, que han sido redactados de nuevo por la Secretaría de la Carta, introduciendo las sugerencias expresadas por escrito y oralmente, por los miembros de la Convención en las reuniones anteriores. Los antiguos artículos 1 a 12 se han convertido en artículos 1 a 16, como consecuencia de la reelaboración llevada a cabo por la Secretaría, tarea que ha implicado la división en dos de algunos de dichos antiguos artículos.

El estudio comparado de los nuevos artículos respecto a su primera redacción, se contiene en el presente Informe preparatorio de la segunda lectura, y que debe utilizarse en combinación con los dos Informes anteriores de esta asesoría.

El Presidium anuncia que se pueden presentar propuestas escritas a los artículos 1 a 16 antes del 17 de marzo, así como propuestas orales en el transcurso de la reunión de 20-21 de marzo.

Estas propuestas, tanto las escritas como las orales, no se someterán a decisión el 20 y 21 de marzo sino que servirán de base al Presidium, para redactar posteriormente una versión definitiva del proyecto de Carta. Este nuevo texto, se someterá por el Presidium a la presentación de enmiendas escritas.

Por último, la Convención procederá al estudio de las modificaciones y a la adopción de los artículos definitivos del proyecto, es decir, a una **tercera y definitiva lectura**.

En anexo a este Informe figuran:

- El programa de trabajo para la reunión de 20-21 de marzo.
- La nota del Presidium en que explica cómo se llevarán a cabo la segunda y tercera lecturas.
- La redacción de los artículos 1 a 12 (ahora 1 a 16), de cara a su segunda lectura.

ESTUDIO PREPARATORIO DE LA SEGUNDA LECTURA.

Artículo 1. Dignidad de la persona humana

La dignidad de la persona humana se respetará y protegerá en cualquier circunstancia.

Este artículo se corresponde con el artículo 1.1 de la primera lectura.

De acuerdo con la voluntad de la mayoría de los miembros de la Convención, la proclamación de la dignidad humana en la Carta, se contiene en un artículo único que encabeza la misma.

El contenido de los artículos 1.2 (tortura) y 1.3 (trabajo forzado) de la primera lectura se separan de la proclamación de la dignidad humana y se llevan a los artículos 4 y 5 de la segunda lectura.

Artículo 2. Derecho a la vida

- 1. Toda persona tiene derecho a la vida.**
- 2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.**

Este artículo se corresponde con el artículo 2.1 y 2.3 de la primera lectura.

El punto primero reproduce literalmente el artículo 2.1 de la primera lectura.

El punto segundo dice que nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado, en vez de decir que queda abolida la pena de muerte como rezaba el artículo 2.3 de la primera lectura.

Artículo 3. Derecho al respeto de la integridad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física y psíquica**
- 2. En el marco de la medicina y la biología, deben respetarse especialmente los siguientes principios:**
 - prohibición de las prácticas eugénicas**
 - respeto del consentimiento libre e informado del paciente**
 - prohibición de que el cuerpo humano y sus productos se conviertan en objeto de lucro**
 - prohibición de la clonación de seres humanos.**

Este artículo se corresponde con el artículo 2.2 de la primera lectura.

El punto primero reproduce el artículo 2.2 de la primera lectura, pero omite la referencia a la integridad genética.

El punto segundo contiene lo que se podría considerar un desarrollo muy moderado del derecho a la integridad genética, pero no menciona expresamente la misma.

Artículo 4. Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes

Este artículo se corresponde con el artículo 1.2 de la primera lectura y reproduce su tenor literal.

Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

- 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud ni a servidumbre.**
- 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.**

Este artículo se corresponde con el artículo 1.3 de la primera lectura.

El punto primero introduce la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, que no aparecían en el artículo correspondiente de la primera lectura.

El punto segundo reproduce literalmente el tenor del artículo 1.3 de la primera lectura.

Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en casos específicos y con arreglo a las vías legales.

Este artículo se corresponde con el artículo 3 de la primera lectura, pero se limita al contenido del artículo 3.1 y 3.2 de dicha primera lectura.

El artículo 3.1 de la primera lectura se reproduce literalmente en la primera fase del nuevo artículo.

La segunda frase del nuevo artículo dice "nadie puede ser privado de su libertad", en vez de decir "nadie puede ser detenido o preso" como rezaba la primera lectura. El nuevo artículo continúa "salvo en casos específicos y con arreglo a las vías legales" en vez de "salvo en los casos previstos por la ley" como rezaba la primera lectura.

Artículo 7. Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a un recurso efectivo ante un tribunal.

Este artículo se corresponde con el artículo 4 de la primera lectura.

En vez de consagrar el derecho al recurso efectivo "ante un Juez designado por la ley" como rezaba la primera lectura, dice "ante un Tribunal".

Artículo 8. Derecho a un tribunal imparcial

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo prudencial, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea indispensable para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Este artículo se corresponde con el artículo 5.1 de la primera lectura. El resto del antiguo artículo 5 queda omitido salvo la consagración de la asistencia jurídica gratuita a quien no disponga de recursos suficientes y cuando sea indispensable para garantizar el acceso a la justicia. El contenido del antiguo artículo 5.3 a), se traslada al nuevo artículo 9.

En vez de hacer referencia al pronunciamiento judicial en un plazo razonable, señala en "un plazo prudencial".

El punto segundo introduce el artículo 7.2 de la CEDH con la sola sustitución de la expresión "naciones civilizadas" por la expresión "naciones democráticas".

Artículo 9. Derechos de la defensa

Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada y tiene derecho al respeto de los derechos de la defensa.

Este artículo se corresponde con el artículo 5.3 a) de la primera lectura, al que añade el derecho al respeto de los derechos de la defensa, que no especifica.

Artículo 10. No hay pena sin ley

- 1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción prevista por el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispone la imposición de una pena más leve, ésta deberá ser aplicada.**
- 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituyera delito según los principios generales del Derecho reconocido por las naciones democráticas.**

Este artículo se corresponde con el artículo 6 de la primera lectura.

El punto primero reproduce el tenor literal del antiguo artículo 6, aunque se refiere al Derecho nacional, Derecho de la Unión, y Derecho Internacional, en vez de genéricamente a la ley como rezaba la primera lectura.

El punto segundo introduce el artículo 7.2 de la CEDH con la sola sustitución de la expresión "naciones civilizadas" por la expresión "naciones democráticas".

Artículo 11. Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces

pn el mismo hecho.

Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente a causa de una infracción por la cual ya haya sido absuelto o condenado mediante sentencia definitiva conforme a la ley. → aplicable

Este artículo se corresponde con el artículo 7 de la primera lectura pero circunscribe el principio de ne bis in idem, al ámbito penal.

Artículo 12. Respeto de la vida privada

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada, de su honor, de su domicilio y del secreto de sus comunicaciones.

Este artículo se corresponde con el artículo 8.2 de la primera lectura.

Se suprime la mención que el antiguo artículo 8.1 hacía a la protección de la identidad.

No dice "se garantizará" sino "toda persona tiene derecho..."

Se omite el respeto a la vida familiar que se lleva al nuevo artículo 13.

Se sustituye la palabra reputación por la palabra honor.

Al referirse al secreto de las comunicaciones, se omite "con independencia del soporte utilizado" como rezaba el antiguo artículo 8.2.

* acada: libertad (Rodota)
introducir : datos de carácter personal

*pareja de hecho! → No a "derecho a casarse"
Incluir "protección de la infancia" de la 8*

*(Cfr. Const. España
arts. 31, 39)*

Artículo 13. Vida familiar

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida familiar.
2. Toda persona tiene derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes de los Estados miembros relativas al ejercicio de ese derecho.
3. Se garantizará la protección de la familia en el plano jurídico, económico y social.

protección

pareja?

Se puede garantizar?

Este artículo se corresponde con el antiguo artículo 9.

El punto primero trae a este artículo el respeto a la vida familiar.

El punto segundo sigue diciendo "toda persona tiene derecho a", pero añade a "fundar una familia", el derecho a casarse. El derecho de toda persona a casarse y a fundar una familia, se remite a las leyes de los Estados miembros relativas al ejercicio de ese derecho, en un intento de vadear los múltiples problemas que de otra forma generaría este artículo.

El punto tercero mantiene el espíritu del artículo 9.2 de la primera lectura.

Desaparece de este artículo la protección de los niños que sí contenía la primera lectura. Esta protección no aparece trasladada a ningún otro artículo de la segunda lectura.

Artículo 14. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Este artículo se corresponde con el artículo 10 de la primera lectura.

Se reproduce literalmente la primera frase del antiguo artículo 10, y se omite la anterior explicación de lo que estas libertades implican.

*Autorización de
medios comunicación?
se puede
aceptar no como?
Cfr. Leyenda Trias)*

*Redactar mejor
¿que límites?
Cfr. art. 10
C.E.D.H.)*

Artículo 15. Libertad de expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.**
- 2. El arte, la ciencia y la investigación son libres.**

Este artículo se corresponde con el antiguo artículo 11.

El punto primero reproduce el antiguo artículo 11 literalmente pero introduce la expresión "sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas" de acuerdo con el CEDH.

El punto segundo reproduce el artículo 12.4 antiguo pero excluye la libertad de enseñanza.

Artículo 16. Derecho a la educación

- 1. A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción, que incluye, en particular, la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria.**
- 2. La creación de centros de enseñanza es libre.**
- 3. Se respetará el derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos, de conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas.**

Este artículo se corresponde con el artículo 12 de la primera lectura.

El punto primero habla de no negar el derecho a la instrucción que incluye la enseñanza gratuita obligatoria, en vez de proclamar el derecho a la educación de acuerdo con sus capacidades como hacía el antiguo artículo 12.1.

El punto segundo sustituye la libertad de elección del centro de enseñanza del antiguo artículo 12.2 por la libertad de creación de centros de enseñanza.

El punto tercero reproduce prácticamente el tenor literal del antiguo artículo 12.3.

Artículo X. Limitaciones

Salvo disposiciones más protectoras de la presente Carta o del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, toda limitación al respeto de los derechos y de las libertades reconocidos en la presente Carta deberá estar prevista por la ley. Deberá respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades y permanecer, en el respeto al principio de proporcionalidad, dentro de los límites necesarios para la protección de intereses legítimos en una sociedad democrática.

Artículo Y. Nivel de protección

Ninguna disposición de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa de la protección que brinda el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.

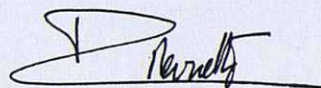
Estos dos artículos deben estudiarse junto con la propuesta que hace el Presidium de añadir al artículo 1 un punto segundo que dijera "Las disposiciones de la presente Carta serán aplicables a las Instituciones y Organos de la Unión en el marco de las competencias y misiones que les confieren los Tratados, así como los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario. No crearán competencia ni misión nueva alguna para la Unión ni ampliarán sus competencias y misiones".

Debe tenerse en cuenta también que en los comentarios que el Presidium hace a los artículos propuestos para la segunda lectura, continuamente al hecho de que la

no mención explícita de límites a los derechos no significa que éstos no existan, sino que, son de aplicación en el marco de la Carta, en virtud del artículo 6 del Tratado de la Unión Europea que remite al CEDH, que sí contiene dichas limitaciones en cada artículo y respecto a cada derecho.

Congreso de los Diputados, 14 de marzo de 2000.

ANEXO I



Isabel Revuelta de Rojas
Letrada de las Cortes Generales

Bruselas, 9 de marzo de 2000 (10.03)

SN/1949/00 TRA

A la atención de los miembros de la Convención

Me complace comunicarle que la próxima reunión oficial de la Convención se celebrará
el lunes 20 y el martes 21 de marzo de 2000

en la sede del Consejo de la Unión Europea en Bruselas (175 Rue de la Loi). La Convención
debatirá los artículos 1 a 13 del proyecto presentado por el Praesidium a la Convención en el
documento CHARTE/4149/00 CONVENT 13. El procedimiento para la presentación de las
solicitudes de modificación se explica en **ANEXO I** CHARTE/4156/00 CONVENT 15.

La reunión estará precedida de reuniones de coordinación de los representantes de los Parlamentos
nacionales y de los representantes personales.

Adjunto les remitimos el programa de trabajo para los dos días:

Lunes 20 de marzo de 2000:

de 9.00 h a 10.00 h: Reunión de los representantes de los Parlamentos nacionales, sala 50.1

de 10.00 h a 11.00 h: Reunión de los representantes personales, sala 50.1

de 11.00 h a 12.00 h: Reunión del Praesidium, sala 50.4

de 14.00 h a 18.00 h: Reunión plenaria oficial, sala 50.1

Bruselas, 9 de marzo de 2000 (10.03)

SN/1949/00 TRA

A la atención de los miembros de la Convención

Me complace comunicarles que la próxima reunión oficial de la Convención se celebrará
el lunes 20 y el martes 21 de marzo de 2000

en la sede del Consejo de la Unión Europea en Bruselas (175 Rue de la Loi). La Convención debatirá los artículos 1 a 15 del proyecto presentado por el Praesidium a la Convención en el documento **CHARTE/4149/00 CONVENT 13**. El procedimiento para la presentación de las solicitudes de modificación se explica en el documento **CHARTE/4156/00 CONVENT 15**.

La reunión estará precedida de reuniones de coordinación de los representantes de los Parlamentos nacionales y de los representantes personales.

Adjunto les remitimos el programa de trabajo para los dos días:

Lunes 20 de marzo de 2000:

de 9.00 h a 10.00 h: Reunión de los representantes de los Parlamentos nacionales, sala 50.1

de 10.00 h a 11.00 h: Reunión de los representantes personales, sala 50.1

de 11.00 h a 12.00 h: Reunión del Praesidium, sala 50.4

de 14.00 h a 18.00 h: Reunión plenaria oficial, sala 50.1

Martes 21 de marzo de 2000:

de 9.00 h a 12.00 h: Continuación de la reunión plenaria: sala 50.1

Habrà una sala de escucha durante la reunión plenaria, que será la sala 20.1.

Rogamos tomen nota de que para la reunión plenaria oficial de la sala 50.1 solo se admitirá a los miembros de la Convención y a sus suplentes. Todos los demás colaboradores y el público podrán seguir los debates desde la sala de escucha, 20.1.

Roman Herzog
Bundespräsident a.D.
Presidente de la Convención

ANEXO II

Bruselas, 9 de marzo de 2000 (10.3)
(OR. F)

CHARTRE 4156/00

CONVENT 13

NOTA DEL PRESIDIO

Asunto: Proyecto de Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea
Documento de referencia: Chartre 4149/00 CONVENT 13

Han recibido ustedes el texto de los artículos 1 a 15 (doc. CHARTRE 4149/00) del proyecto de Carta, establecido por el Presidium tras los debates de la Convención. Dicho texto será estudiado en la reunión de los días 20 y 21 de marzo. Con objeto de facilitar las deliberaciones, los miembros pueden dirigir a la Secretaría sus propuestas de modificación hasta el 17 de marzo. Queda entendido que los miembros que no hayan presentado propuestas escritas podrán formular propuestas orales en sesión.

ANEXO II

En efecto, dichas propuestas, que serán distribuidas a los miembros, no van a someterse a estudio ni a votación el 20 de marzo, sino que servirán de base al Presidium, reunido en comité de redacción, para elaborar la versión definitiva del proyecto de Carta que, posteriormente, se someterá a la Convención. En ese momento se abrirá formalmente un plazo para la presentación de modificaciones, que el Convenio estudiará de manera sistemática.

**Bruselas, 9 de marzo de 2000 (10.3)
(OR. F)**

CHARTE 4156/00

CONVENT 15

NOTA DEL PRESIDIU

Asunto: Proyecto de Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea
- Documento de referencia: Charte 4149/00 CONVENT 13

Han recibido ustedes el texto de los artículos 1 a 15 (doc. CHARTE 4149/00) del proyecto de Carta, establecido por el Presídium tras los debates de la Convención. Dicho texto será estudiado en la reunión de los días 20 y 21 de marzo. Con objeto de facilitar las deliberaciones, los miembros pueden dirigir a la Secretaría sus propuestas de modificación hasta el 17 de marzo. Queda entendido que los miembros que no hayan presentado propuestas escritas podrán formular propuestas orales en sesión.

En efecto, dichas propuestas, que serán distribuidas a los miembros, no van a someterse a estudio ni a votación el 20 de marzo, sino que servirán de base al Presídium, reunido en comité de redacción, para elaborar la versión definitiva del proyecto de Carta que, posteriormente, se someterá a la Convención. En ese momento se abrirá formalmente un plazo para la presentación de modificaciones, que el Convenio estudiará de manera sistemática.

Por tanto, el procedimiento será el siguiente:

- primer proyecto de artículos establecido por el comité de redacción tras los trabajos de la Convención reunida en Grupo de trabajo;
 - propuesta de modificaciones escritas u orales y debate en el marco de la Convención los días 20 y 21 de marzo;
 - establecimiento de un nuevo texto por el comité de redacción sobre la base de los debates;
 - presentación de modificaciones escritas;
 - estudio final de las modificaciones y adopción del proyecto de Carta.
-

ANEXO III

Bruselas, 8 de marzo de 2000 (13.03)
(OR. F)

CHARTÉ 4149/00

CONVENT 13

NOTA DEL PRESIDIO

Asunto: Proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Nueva propuesta para los artículos 1 a 12 (ahora, 1 a 16)
Documentos de referencia: CHARTÉ/4123/00 REV 1 CONVENT 5 y
CHARTÉ 4132/00 CONVENT 3

A raíz de los trabajos de la Convención, **ANEXO III** Grupo de trabajo, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas, se estableció la nueva redacción de los artículos 1 a 12. Sigue a cada artículo una exposición de motivos. En la segunda parte se incluyen dos artículos horizontales que nunca someterán a debate y que figuran a título de ejemplo.

El lugar de los diversos artículos es provisional. Está en preparación un esquema general de presentación de la Carta.

Bruselas, 8 de marzo de 2000 (13.03)
(OR. F)

CHARTE 4149/00

CONVENT 13

NOTA DEL PRESIDIO

Asunto: Proyecto de Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea
- Nueva propuesta para los artículos 1 a 12 (ahora, 1 a 16)
Documentos de referencia: CHARTE1/4123/1/00 REV 1 CONVENT 5 y
CHARTE 4137/00 CONVENT 8

A raíz de los trabajos de la Convención, constituida en Grupo de trabajo, y teniendo en cuenta las observaciones formuladas, se estableció la nueva redacción de los artículos 1 a 12. Sigue a cada artículo una exposición de motivos. En la segunda parte se incluyen dos artículos horizontales que no se sometieron a debate y que figuran a título de ejemplo.

El lugar de los diversos artículos es provisional. Está en preparación un esquema general de presentación de la Carta.

I. Proyectos de artículos

Artículo 1. Dignidad de la persona humana

La dignidad de la persona humana se respetará y protegerá en cualquier circunstancia.

Exposición de motivos

Este artículo se inspira en principios comunes a las tradiciones constitucionales de los Estados miembros y en el artículo 1 de la Declaración del Parlamento Europeo de 1989. Se manifestó el deseo de que figurase como artículo 1 de la Carta, pues la dignidad de la persona humana constituye el fundamento mismo de los derechos fundamentales. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece este principio en su preámbulo:

"Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana".

El respeto de la dignidad humana constituye un límite inherente a todos los demás derechos, que no podrán utilizarse para atentar contra la misma.

Se propuso añadir a este artículo un segundo párrafo que definiese de manera horizontal el ámbito de aplicación de la Carta. Dicho párrafo podría decir lo siguiente:

"Las disposiciones de la presente Carta serán aplicables a las Instituciones y órganos de la Unión en el marco de las competencias y misiones que les confieren los Tratados, así como a los Estados miembros cuando apliquen el Derecho comunitario. No crearán competencia ni misión nueva alguna para la Unión ni ampliarán sus competencias y misiones".

Otra solución consistiría en incluir esta disposición en el preámbulo o convertirla en un artículo aparte.

Artículo 2. Derecho a la vida

- 1. Toda persona tiene derecho a la vida.**
- 2. Nadie podrá ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado.**

Exposición de motivos

El apartado 1 reproduce el artículo 2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.*
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.*
- c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección."*

Las excepciones previstas en el apartado 2 del artículo 2 del Convenio se aplicarán en el marco de la presente Carta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea, que hace referencia al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. El apartado 2 reproduce la segunda frase del artículo 1 del Protocolo n.º 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. El artículo 2 de dicho Protocolo dice lo siguiente:

"Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma..."

Aunque esta disposición no se incluya en la Carta, será de aplicación en el marco de la Unión Europea de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del TUE.

Sin embargo, se ha considerado necesario incluir estas disposiciones no sólo en razón de su importancia intrínseca, sino también porque la abolición de la pena de muerte constituye hoy un objetivo de la Unión que se plasma, en particular, en la PESC, pero que también puede estar destinado a desempeñar un papel en materia de cooperación penal (título VI del TUE). Así, la declaración del Consejo de 1998 sobre la pena de muerte indica que la Unión actúa en favor de la abolición universal de la pena de muerte.

Artículo 3. Derecho al respeto de la integridad

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física y psíquica**
- 2. En el marco de la medicina y la biología, deben respetarse especialmente los siguientes principios:**
 - prohibición de las prácticas eugénicas**
 - respeto del consentimiento libre e informado del paciente**
 - prohibición de que el cuerpo humano y sus productos se conviertan en objeto de lucro**
 - prohibición de la clonación de seres humanos.**

Exposición de motivos

Estos principios figuran en el Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina. Van acompañados de disposiciones particulares en materia de consentimiento, en particular cuando una persona no es capaz de dar su consentimiento, así como de restricciones. La presente Carta no pretende establecer excepciones a dichas normas. La enumeración no es exhaustiva, lo que permite una evolución para tener en cuenta posibles avances al respecto.

Artículo 4. Prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes

Exposición de motivos *la libertad y a la seguridad*

Este artículo reproduce el artículo 3 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos

Artículo 5. Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado

- 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud ni a servidumbre.**
- 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio.**

Exposición de motivos *el derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley.*

Este artículo reproduce el artículo 4 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. No se incluye el apartado 3 de dicho artículo, que indica los casos en que un trabajo no se considera forzado u obligatorio. Aunque estas definiciones no se hayan incluido en la Carta, mantienen todo su valor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del TUE. Dicho apartado dice lo siguiente:

"No se considera como 'trabajo forzado u obligatorio' en el sentido del presente artículo:

- a) Todo trabajo exigido normalmente a una persona privada de libertad en las condiciones previstas por el artículo 5 del presente Convenio, o durante su libertad condicional.*
- b) Todo servicio de carácter militar o, en el caso de objetores de conciencia en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio.*
- c) Todo servicio exigido cuando alguna emergencia o calamidad amenacen la vida o el bienestar de la comunidad.*
- d) Todo trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales."*

Artículo 6. Derecho a la libertad y a la seguridad

Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en casos específicos y con arreglo a las vías legales.

Exposición de motivos

El artículo 5 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos define así los casos en los cuales puede privarse a una persona de su libertad:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley:

- a) Si ha sido penado legalmente en virtud de una sentencia dictada por un tribunal competente;*
- b) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, por desobediencia a una orden judicial o para asegurar el cumplimiento de una obligación establecida por la ley.*
- c) Si ha sido detenido preventivamente o internado, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido.*
- d) Si se trata del internamiento de un menor en virtud de una orden legalmente acordada con el fin de vigilar su educación o de su detención, conforme a derecho, con el fin de hacerle comparecer ante la autoridad competente.*
- e) Si se trata del internamiento, conforme a derecho, de una persona susceptible de propagar una enfermedad contagiosa, de un enajenado, de un alcohólico, de un toxicómano o de un vagabundo.*

- f) *Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.*

2. *Toda persona detenida preventivamente debe ser informada, en el más breve plazo posible y en una lengua que comprenda, de los motivos de su detención y de cualquier acusación formulada contra ella.*

3. *Toda persona detenida preventivamente o internada en las condiciones previstas en el párrafo 1.c), del presente artículo deberá ser conducida sin dilación a presencia de un juez o de otra autoridad habilitada por la Ley para ejercer poderes judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad durante el procedimiento. La puesta en libertad puede ser condicionada a una garantía que asegure la comparecencia del interesado en juicio.*

4. *Toda persona privada de su libertad mediante detención preventiva o internamiento tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su privación de libertad y ordene su puesta en libertad si fuera ilegal.*

5. *Toda persona víctima de una detención preventiva o de un internamiento en condiciones contrarias a las disposiciones de este artículo tendrá derecho a una reparación."*

El artículo 6 de la Carta no pretende permitir ningún caso más de privación de libertad aparte de los autorizados por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, lo que indica la referencia a casos específicos. En la medida en que la Carta se aplica en el marco de la Unión, dichos derechos deberán respetarse, en particular, cuando, de conformidad con el Título VI del Tratado de la Unión Europea, la Unión adopte decisiones marco para la armonización en materia penal.

Artículo 7. Derecho a un recurso efectivo

Toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados tiene derecho a un recurso efectivo ante un tribunal.

Comentario

Este artículo recoge el artículo 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos:

"Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados, tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales."

El Tribunal de Justicia consagró este principio en el Derecho comunitario en su sentencia de 15 de mayo de 1986 (Johnston, asunto 222/84, Rec. pag. 1651). Según el Tribunal, este principio también se aplica a los Estados miembros cuando éstos aplican el Derecho comunitario. La inclusión de esta jurisprudencia en la Carta no tiende a modificar el sistema de recurso previsto por los Tratados ni, en particular, las normas relativas a la admisibilidad. Este principio se pone en práctica con arreglo a las vías de procedimiento previstas en los Tratados: recurso de anulación cuando se cumplen las condiciones de admisibilidad o petición de decisión prejudicial de apreciación de la admisibilidad cuando el asunto se plantea ante un juez nacional. La redacción del artículo se ha adaptado para tener en cuenta las peculiaridades de la Unión. Así, se ha suprimido la mención a una instancia nacional, ya que la Carta se aplica únicamente a las Instituciones y órganos de la Unión y, en ese marco, puede ejercerse el recurso tanto ante el juez comunitario como ante el juez nacional que sea juez de Derecho común en materia de aplicación del Derecho comunitario. Se ha sustituido asimismo el concepto de instancia nacional por el de tribunal, ya que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia contempla la protección jurisdiccional.

Artículo 8. Derecho a un tribunal imparcial

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo prudencial, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea indispensable para garantizar la efectividad del acceso a la justicia.

Exposición de motivos

Este artículo reproduce el apartado 1 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia."

No se han reproducido las limitaciones, que son de aplicación, no obstante, en el marco de la Carta en virtud del artículo 6 del TUE y de la cláusula general de limitación que debería figurar en la Carta. Interesa hacer notar que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, conviene prever una asistencia judicial cuando su ausencia pudiera hacer ineficaz la garantía de un recurso efectivo (Sentencia TEDH de 9.10.1979, Airey, Serie A, Volumen 32, pág 11). Existe asimismo un sistema de asistencia judicial ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. En tales circunstancias, se ha considerado importante consagrar el principio en la Carta.

Artículo 9. Derechos de la defensa

Todo acusado se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada y tiene derecho al respeto de los derechos de la defensa.

Este artículo reproduce los apartados 2 y 3 del artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:

- a) A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.*
- b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.*
- c) A defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.*
- d) A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.*
- e) A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia."*

Habida cuenta de la decisión que se había adoptado para redactar la Carta con brevedad, no se consideró útil reproducir este artículo en su totalidad, pero con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del TUE, las disposiciones que explicitan los principios adoptados en la Carta son de aplicación en el Derecho de la Unión.

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción prevista por el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispone la imposición de una pena más leve, ésta deberá ser aplicada.
2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituyera delito según los principios generales del Derecho reconocido por las naciones democráticas.

Exposición de motivos

Este artículo recoge el principio clásico de irretroactividad de las leyes y de las penas en materia penal. Se ha añadido el principio de retroactividad de la pena más leve, que existe en numerosos Estados miembros y figura en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos dice lo siguiente:

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.
2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituya delito según los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas.

Se ha sustituido simplemente el término "civilizadas" del apartado 2 por el más moderno de "democráticas", lo que no supone modificación alguna del sentido de este apartado, que se refiere a los crímenes contra la humanidad.

Artículo 10. No hay pena sin ley

1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción prevista por el Derecho nacional, el Derecho de la Unión o el Derecho internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a la comisión de la infracción, la ley dispone la imposición de una pena más leve, ésta deberá ser aplicada.
2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituyera delito según los principios generales del Derecho reconocido por las naciones democráticas.

Exposición de motivos

Este artículo recoge el principio clásico de irretroactividad de las leyes y de las penas en materia penal. Se ha añadido el principio de retroactividad de la pena más leve, que existe en numerosos Estados miembros y figura en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El artículo 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos dice lo siguiente:

- "1. Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida.*
- 2. El presente artículo no impedirá el juicio y el castigo de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del Derecho reconocido por las naciones civilizadas"*

Se ha sustituido simplemente el término "civilizadas" del apartado 2 por el más moderno de "democráticas", lo que no supone modificación alguna del sentido de este apartado, que se refiere a los crímenes contra la humanidad.

Artículo 11. Derecho a no ser juzgado o castigado dos veces

Nadie podrá ser procesado o castigado penalmente a causa de una infracción por la cual ya haya sido absuelto o condenado mediante sentencia definitiva conforme a la ley.

Exposición de motivos

El artículo 4 del Protocolo n.º 7 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos dice lo siguiente:

- "1. Nadie podrá ser inculcado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.*
- 2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio esencial en el proceso anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.*
- 3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo invocando el artículo 15 del Convenio."*

La redacción del presente artículo no tiende a privar de efecto jurídico al apartado 2 del artículo del Protocolo n.º 7, que se aplica en Derecho comunitario en virtud del artículo 6 del TUE. El principio "non bis in idem" se aplica en Derecho comunitario (véase, entre otros ejemplos de una importante jurisprudencia, la sentencia de 5 de mayo de 1966, Gutmann c/ Comisión, asuntos 18/65 y 35/65. Rec. 1966, p. 150, y, para un asunto reciente, la sentencia del Tribunal de Justicia, de 20 de abril de 1999, asuntos conjuntos T-305/94 y otros, Limburgse Vinyl Maatschappij NV c/Comisión, aún sin publicar).

Artículo 12. Respeto de la vida privada

Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada, de su honor, de su domicilio y del secreto de sus comunicaciones.

Exposición de motivos

Este artículo reproduce el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

- "1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.*
- 2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuando esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás."*

En relación con el texto del Convenio, se ha añadido la mención del honor, que se recoge en numerosas constituciones nacionales. El término de "comunicaciones" ha sustituido a "correspondencia" para tener en cuenta la evolución de los medios de comunicación. El respeto de la vida familiar es objeto de un artículo aparte. No se ha recogido el apartado 2 sobre las limitaciones, pero es de aplicación en el marco del Derecho de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del TUE y en la cláusula de la Carta relativa a las limitaciones. Se dedicará un artículo especial a la protección de datos, por lo que no se menciona aquí.

Artículo 13. Vida familiar

- 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida familiar.**
- 2. Toda persona tiene derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes de los Estados miembros relativas al ejercicio de ese derecho.**
- 3. Se garantizará la protección de la familia en el plano jurídico, económico y social.**

Exposición de motivos

El apartado 1 de este artículo se basa en el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y en el apartado 2 del artículo 12 de dicho Convenio, que dice lo siguiente:

"A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho."

La referencia a la legislación en lo relativo a la legislación del matrimonio se ajusta a la subsidiariedad y a la diversidad de las situaciones nacionales. El apartado 3 exige que la Unión, a la hora de adoptar medidas en el marco de sus competencias, tenga en cuenta los requisitos de la protección familiar. Se dedicará un artículo específico a los derechos del niño.

Artículo 14. Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Exposición de motivos

Esta fórmula reproduce el artículo 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

- "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*
- 2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás."*

El hecho de que la Carta no recoja las limitaciones enunciadas en el apartado 2 no las priva de efectos en el marco del Derecho de la Unión, tanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del TUE como en la cláusula general de limitación contenida en la Carta. El Tribunal de Justicia de las Comunidades ha consagrado la libertad religiosa en el asunto Prais (Sentencia de 27 de octubre de 1976, asunto 130/75, Rec. pág. 1589). Habida cuenta de la decisión que se adoptó para redactar la Carta con brevedad, no se han reproducido las implicaciones de la libertad religiosa, pero ello no tiende a privar de efecto a sus disposiciones, puesto que no son sino implicaciones del principio general.

Artículo 15. Libertad de expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras.**
- 2. El arte, la ciencia y la investigación son libres.**

Exposición de motivos

Este artículo recoge los principios del artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2. El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial."

No se ha recogido el apartado 2 sobre las limitaciones, pero es de aplicación en el marco del Derecho de la Unión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del TUE y en la cláusula general de limitación contenida en la Carta. El Tribunal de Justicia ha consagrado en varias ocasiones el principio de la libertad de expresión y, en primer lugar, en la sentencia ERT (sentencia de 18 de junio de 1991, asunto C-260/89, Rec. pág. I-5485).

El apartado recoge disposiciones contenidas en numerosas legislaciones nacionales. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos considera que la libertad artística forma parte de la libertad de expresión. Como todos los demás derechos, la libertad de la ciencia y de la investigación está sujeta al respeto de la dignidad humana recordado en el artículo 1 de la Carta.

Artículo 16. Derecho a la educación

- 1. A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción, que incluye, en particular, la facultad de seguir gratuitamente la enseñanza obligatoria.**
- 2. La creación de centros de enseñanza es libre.**
- 3. Se respetará el derecho de los padres a asegurar la educación y la enseñanza de sus hijos, de conformidad con sus convicciones religiosas y filosóficas.**

Exposición de motivos

Este artículo se basa tanto en tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como en el artículo 2 del Protocolo adicional del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

"A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas."

Se ha considerado conveniente añadir el principio de gratuidad de la enseñanza obligatoria. Tal como está formulado, únicamente implica que, para la enseñanza obligatoria, todos los niños tengan posibilidad de acceder a un centro que practique la gratuidad. No impone que todos los centros, y en particular los privados, que dispensen dicha enseñanza sean gratuitos. En la medida en que la Carta se aplica a la Unión, esto significa que, en el marco de sus políticas de formación, la Unión debe respetar la gratuidad de la enseñanza obligatoria, pero sin que, por descontado, ello cree nuevas competencias. No se ha recogido el principio de la libertad de cátedra, si bien éste constituye tanto un principio estructural de la organización universitaria como la garantía de la libertad de expresión en ese ámbito. La Carta no menoscaba en absoluto dicho principio.

II. Artículos horizontales

Se admitió que sería indispensable que la Carta incluyese un determinado número de artículos horizontales destinados a regular los problemas de ámbito de aplicación, limitaciones y relaciones con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos. Se propone que el ámbito de aplicación se trate en el artículo 1. En lo que se refiere a las demás cuestiones, aunque no hayan sido objeto de un debate específico, se han abordado varias veces durante los trabajos. Los debates han permitido precisar las cláusulas contenidas en el documento CHARTE 4123/1/00 REVI CONVENT 5. Se sigue tratando, no obstante, de textos indicativos, no destinados a ser objeto de deliberaciones pero que sirven de apoyo a la reflexión y a cuyo debate se procederá más adelante.

La posible cláusula general sobre el ámbito de aplicación de la Carta figura en la exposición de motivos del artículo 1.

Artículo X. Limitaciones

Salvo disposiciones más protectoras de la presente Carta o del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, toda limitación al respeto de los derechos y de las libertades reconocidos en la presente Carta deberá estar prevista por la ley. Deberá respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades y permanecer, en el respeto al principio de proporcionalidad, dentro de los límites necesarios para la protección de intereses legítimos en una sociedad democrática.

Exposición de motivos

Esta disposición, que fija los principios relativos a las limitaciones de los derechos garantizados, tiene por efecto la incorporación del conjunto de las limitaciones previstas por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos cuando éstas son más protectoras que otras medidas que pudieran adoptarse en el marco de la cláusula general de limitación. Con arreglo al Convenio Europeo, tal como lo interpreta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el término de ley debe entenderse en sentido material y no formal. Puede incluir normas infralegales, consuetudinarias o de jurisprudencia. La ley debe ser accesible y permitir que el particular prevea las consecuencias de su comportamiento (véase, en particular, sentencia Hurvig de 24 de abril de 1990, vistos 28 y siguientes).

Artículo Y. Nivel de protección

Ninguna disposición de la presente Carta podrá interpretarse como limitativa de la protección que brinda el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos.